

El principio esta admitido por todos. Hay alguna dificultad en la aplicación del principio. ¿Se pregunta si la partición retrotrae sólo al día de la disolución de la comunidad ó si retrotrae al día en que la sociedad adquirió las cosas que son objeto de la partición? Las opiniones están divididas; la decisión depende del carácter que se reconoce á la sociedad. Si es un sér moral distinto de los socios hay que decir que la sociedad es propietaria y que la indivisión entre los socios sólo comienza cuando la disolución; en este sistema la partición retrotrae al día en que concluye la sociedad. En nuestra opinión la sociedad no es una persona civil, son los socios; éstos son, pues, copropietarios de las cosas que componen el fondo social; la indivisión comienza, pues, desde el día en que la sociedad adquirió las cosas, y la partición retrotrae á este momento. Lo que da un gran valor al principio y á la consecuencia que de él resulta es que Pothier lo enseña. Debe, pues, aplicarse á la partición entre socios lo que hemos dicho en el título *De las Sucesiones* del efecto declarativo de la partición. (1)

El principio se aplica también á la licitación entre copartícipes; el art. 883 es terminante. Resulta de él que la inscripción que la mujer de uno de los socios tomó en un inmueble licitado, para su hipoteca legal, está borrada por la adjudicación del inmueble por un socio distinto. La Corte de Metz lo sentenció así y esto no es dudoso. (2) Sucedería diferentemente si el inmueble hubiera sido adjudicado á un tercero; en este caso la licitación es una venta, y la venta deja subsistir las hipotecas así como todos los derechos reales que gravan la cosa vendida.

1 Véanse en diversos sentidos Pont y los autores que cita, p. 519, números 794 y 795.

2 Metz, 31 de Diciembre de 1867 (Dalloz, 1868, 2, 145).

## ANEXAS.

I. *De las sociedades carboneras.*

419. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica: «La sociedad carbonera es una sociedad *sui generis* que difiere esencialmente de la sociedad ordinaria fijada por el Código Civil.» ¿En qué consiste esta diferencia esencial? La Corte contesta que la sociedad carbonera forma un sér moral que tiene su personalidad propia enteramente distinta é independiente de la persona de cada uno de los socios ó accionistas. (1) En nuestro derecho las sociedades civiles no son personas morales; este carácter sólo pertenece á las sociedades de comercio (núm. 181). La primera cuestión que se presenta es, pues, de saber si las sociedades carboneras son sociedades de comercio y si, aunque no siendo sociedades de comercio y forman personas civiles, á qué título gozan de la personificación.

420. Es de doctrina y de jurisprudencia que las sociedades carboneras son sociedades civiles. El art. 32 de la ley de 21 de Abril de 1810 dice que la explotación de las minas no se considera como un comercio y no está sujeta á la patente. Esta es la aplicación de los principios generales que rigen las actas de comercio. La comisión del Cuerpo Legislativo que en 1810 reemplazaba la Sección de Legislación del Tribunalado, lo hace notar. «Siendo la mina una propiedad de fundo el particular ó la sociedad que la explota hace valer su heredad y nada más.» Y el propietario que vende los frutos de su fundo no hace acto de comercio. Síguese de esto, y también lo dice la comisión legislativa, que las contestaciones relativas á las sociedades son de la competencia de los tribunales civiles. Es precisamente para determinar esta competencia por lo que la comisión propuso el art. 32.

1 Denegada, 17 de Junio de 1864 (Pasicrisia, 1865, 1, 37).

Luego, según el texto mismo de la ley tal como lo entendieron sus autores, las sociedades carboneras no son sociedades de comercio.

La Corte de Casación de Bélgica ha formulado esta consecuencia en estos términos: "Resulta del art. 32 de la ley de 21 de Abril de 1810 que una sociedad formada únicamente para la explotación de una mina no es una sociedad comercial. (1) Creemos que la Corte tiene razón de agregar una reserva á su decisión. Puede suceder que una sociedad carbonera haga actos de comercio y entonces será una sociedad mercantil. Sin embargo, fué sentenciado que una sociedad carbonera que según sus estatutos tenía por objeto no sólo la explotación del carbón sino también la fabricación del coke, de marquetas y del comercio de carbón en general, permanecía sociedad civil porque la explotación del carbón constituía el objeto principal y esencial de la sociedad, siendo la fabricación del coke y el comercio del carbón sólo un accesorio secundario. Esto nos parece dudoso y la Corte misma no parece muy segura de su decisión, pues agrega que constaba que la sociedad sólo había explotado su carbón y nada más. (2)

421. Siendo las sociedades carboneras sociedades civiles resulta que, según el Código Napoleón, no forman una persona moral distinta de los socios. Sin embargo, la jurisprudencia está constante en favor de la personificación. Es sin duda porque esto está universalmente reconocido por lo que nuestra Corte de Casación no motivó su decisión (número 419). (3) Hay, sin embargo, un motivo muy serio de duda. La Corte dice que las sociedades carboneras difieren esencialmente de las sociedades reglamentadas por el Cód-

1 Denegada, 14 de Diciembre de 1838 [Pasicrisia, 1838, 1, 415 (Salas reunidas)]. La jurisprudencia francesa está en este sentido. Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 232).

2 Lieja, 28 de Enero de 1871 [Pasicrisia, 1872, 2, 108].

3 Compárese Denegada, 17 de Junio de 1864 [Pasicrisia, 1865, 1, 37], igualmente sin motivos.

go Civil. Esto sería, pues, una excepción al derecho común. ¿Cuál es el fundamento de esta excepción? Así era en el derecho antiguo y la ley de 1810 parece haber consagrado el derecho tradicional. Según el art. 8 las minas son inmuebles; no obstante, las acciones ó intereses en una sociedad ó empresa para la explotación de minas son reputadas muebles conforme al art. 529 del Código Napoleón. Es en esta disposición del art. 529 en la que se funda la doctrina para admitir la personificación de las sociedades de comercio. Asimilando la ley de 1810 las sociedades carboneras á las sociedades mencionadas en el art. 529 debe concluirse que las considera como personales. (1) El argumento deja alguna duda; se podría sacar una consecuencia de la ley de 1810 combinada con el Código Napoleón: es que todas las sociedades civiles son personas morales. No entraremos en este debate. La ley belga acerca de las sociedades de comercio le dió término (núm. 181). Lo seguro es que la personificación de las sociedades carboneras es una anomalía jurídica; resulta que estas sociedades participan á la vez del derecho civil y del derecho comercial; son civiles por su objeto y son comerciales por la personalidad que la ley les reconoce. Nuestra Corte de Casación tiene, pues, razón en decir que son sociedades *sui generis*. ¿Hasta dónde llega la derogación del derecho común? ¿Cuáles son las diferencias que existen entre las sociedades carboneras y las sociedades civiles? No dejan de tener dificultades estas cuestiones.

422. Por constitución las sociedades carboneras se parecen á las sociedades anónimas. Tienen una razón social y anónima; los intereses están divididos en acciones; su importancia es mucho más grande que la de las sociedades civiles ordinarias. Son sin duda estos caracteres exteriores los

1 Bruselas, 31 de Marzo de 1874 [Pasicrisia, 1874, 2, 167] y 19 de Julio de 1856 [Pasicrisia, 1856, 2, 339].

que les hicieron atribuir por el uso la personificación de que no gozan las sociedades ordinarias. La ley belga sobre sociedades de comercio de 18 de Mayo de 1893 ha dado su sanción á esta asimilación de las sociedades carboneras con las sociedades comerciales; según el art. 136 «las sociedades cuyo objeto es la explotación de minas pueden, sin perder su carácter civil, tomar las formas de las sociedades mercantiles, sometiéndose á las disposiciones del presente título.» ¿Cual es la consecuencia de esta forma? Ya hemos establecido el principio (núms. 220-222). Aunque las sociedades carboneras no estén constituidas en las formas de las sociedades mercantiles tienen, no obstante, alguna relación con estas sociedades á consecuencia de la división del capital social por acciones. Lo que caracteriza á las sociedades civiles es que son asociaciones de personas fundadas en la confianza recíproca; de aquí la consecuencia consagrada por el art. 1861 de que un socio no puede, sin el consentimiento de sus consocios, asociar un tercero á la sociedad. Siendo las sociedades carboneras sociedades civiles resulta que también son sociedades personales, pero por otra parte se forman por una reunión de capitales y el capital social se fracciona por acciones. ¿Qué se debe concluir? ¿Se aplica el art. 1861 á las sociedades carboneras? No, puesto que todo accionista es socio; cediendo su parte ó su acción el socio se substituye por esto mismo en otro accionista como socio. (1) Hé aquí una derogación del derecho común: el elemento comercial prevalece en este caso al elemento civil.

423. En la organización de la sociedad carbonera es decididamente el carácter comercial, la personificación, la que prevalece. El Código Napoleón prevee el caso en que el pacto social no contiene estipulación sobre el modo de administrar la sociedad; en este caso, dice el art. 1859, los socios se consideran como dándose recíprocamente el poder

1 Bruselas, 10 de Abril de 1862 [Pasierisia, 1863, 2, 107].

de administrar uno por el otro, y lo que hace cada uno es válido, aun para la parte de los consocios sin que se les haya pedido su consentimiento. Esto supone un corto número de socios que se conocen y se entienden. Semejante administración es impracticable cuando todo accionista es socio y cuando las acciones pueden fraccionarse hasta el infinito, como sucede en las sociedades carboneras. El art. 1859 aun implica que la sociedad no forma una persona moral; no es sino en esta hipótesis en la que la administración pertenece á los socios; cuando la sociedad es distinta de los socios éstos no tienen derecho, es sólo el representante de la sociedad el que tiene el derecho de obrar y obligar á la sociedad. De esto se deduce que el art. 1859 no es aplicable á las sociedades carboneras. La Corte de Casación de Bélgica ha juzgado que fuera de las asambleas generales de la sociedad de la que forman parte, los socios no tienen más derecho individual que ejercer que el de participación en los beneficios de la explotación. Es la sociedad como sér moral la que representa la explotación y los intereses colectivos de los accionistas. Son, pues, los representantes de la sociedad los que administran, que obran, que ejercen los derechos y acciones en su nombre. (1) La diferencia entre las sociedades carboneras y las sociedades civiles es radical; en éstas los socios son copropietarios, y es natural que administren su propio interés; en las otras los socios, durante el curso de la sociedad, son simples acreedores de ella; es ésta, sér moral, persona distinta de los socios, que es propietaria, ella se administra según sus estatutos; tiene necesariamente un representante que la represente. (2)

424. La Corte de Bruselas ha deducido de estos principios una consecuencia muy característica en lo relativo á la situación de los socios en una sociedad carbonera. ¿Pue-

1 Denegada, 17 de Junio de 1864 [Pasierisia, 1865, 1, 37]. Compárese Bruselas, 1.º de Mayo de 1854 (Pasierisia, 1857, 2, 111).

2 Bruselas, 10 de Abril de 1862 (Pasierisia, 1863, 2, 107).

den intervenir en un proceso que existe entre la sociedad representada por sus administradores y terceros para hacer conclusiones en su nombre propio á título de accionistas? El Código de Procedimientos establece los principios acerca del derecho de intervención en un proceso; en los términos del art. 466 ninguna intervención se recibe si no es de la parte de los que tuvieren derecho de formar la tercería en un juicio que perjudicara sus derechos y fuera del cual no la interviene ni aquellos á quienes representa y que no han sido llamados. En el proceso en que figura una sociedad civil los socios son partes, puesto que son propietarios del fondo social, pero si la sociedad es un sér moral, tal como la sociedad carbonera, á ella pertenece la propiedad de la empresa; es decir, del carbón cuya explotación hace el objeto de la sociedad. Luego todos los derechos y acciones competen á la sociedad; no siendo el socio copropietario del fondo social; las acciones que la sociedad intenta le son extrañas; luego no puede intervenir en ellas. El único derecho que tiene es el de participar de las ganancias; á este título tiene un crédito contra la sociedad y no contra los terceros deudores de la sociedad; no puede, pues, intervenir en el proceso que se instruye entre los socios y los terceros. (1)

425 Hay una consecuencia que se desprende del mismo principio. En las sociedades civiles los acreedores personales de los socios son acreedores de la sociedad y los acreedores de la sociedad lo son de los socios; la sociedad y los socios no son dos personas distintas; es, pues, una y misma persona la que figura en las obligaciones, en que figura ya la sociedad ya un socio; no son personas distintas. Sucede otra cosa en las sociedades que constituyen un sér moral; los acreedores de la sociedad tienen por deudor á este sér moral, mientras que los acreedores personales de los socios

1 Bruselas, 14 de Febrero de 1863 (Pasicrisia, 1863, 2, 111).

tienen por deudores á otras personas, á los consocios; no pueden concurrir con los acreedores de la sociedad; á éstos se les paga con el fondo social, que es su prenda, de preferencia á los acreedores de los socios; no se puede llamar prenda un derecho de preferencia; no hay verdaderamente conflicto entre los acreedores de la sociedad y los acreedores del socio, porque tienen deudores distintos. La Corte de Bruselas ha juzgado, y esto no tiene duda, que los acreedores de una sociedad carbonera tenían por prenda el fondo social, salvo que los acreedores de los socios ejercen los derechos de su deudor después de pagados á los acreedores sociales. (1)

426. La misma Corte ha hecho otra aplicación muy importante de estos principios. Hemos dicho que los socios no tienen más que un derecho de crédito contra la sociedad (núm. 423); este crédito prescribe á los treinta años como toda acción (art. 2262). Los socios pueden interrumpir la prescripción, este es el derecho común. ¿Pero por qué actos se interrumpe la prescripción? La prescripción corre en favor de la sociedad; es, pues, en su contra en la que se debe interrumpir la prescripción. Y en la especie el socio demandante no invoca sino actos de reconocimiento procedentes de los socios. La Corte ha juzgado, y con razón, que dichos actos eran inoperantes; los socios no son deudores y no representan á la sociedad; luego no tienen derecho de reconocer la existencia de una deuda á cargo de la sociedad. Esto es decisivo. (2) Sucedería de otro modo en las sociedades civiles que no forman un cuerpo moral; los socios son acreedores, copropietarios de los derechos que pertenecen á la sociedad, luego también son deudores; por consecuencia la prescripción puede ser interrumpida por su reconocimiento si se trata de derechos de un terce-

1 Bruselas, 19 de Julio de 1856 (Pasicrisia, 1856, 2, 339).

2 Bruselas, 31 de Marzo de 1874 (Pasicrisia, 1874, 2, 167).

ro contra la sociedad. En cuanto á los derechos de los socios contra la sociedad no pueden ejercerlos durante el curso de la sociedad; luego la prescripción no puede correr contra aquellos. Volveremos sobre los principios en el título sitio de la materia.

427. Al decir que los socios no tienen más derecho que un crédito contra la sociedad la Corte de Casación hace una reserva en lo relativo á las asambleas generales, en las que todo accionista tiene derecho de formar parte (número 423). La sociedad es un sér moral, pero éste sér moral es una persona ficticia; para sí misma no puede obrar, debe tener un representante. ¿Quién nombra este representante? ¿Quién determina la extensión de sus poderes? Naturalmente los socios. Toda sociedad carbonera tiene sus estatutos, porque siendo una ficción es incapaz de promover; es, pues, necesario un poder social, son los socios los que al formar la sociedad arreglan el nombramiento y las atribuciones de los administradores. La sociedad está regularmente representada por un director gerente nombrado por los socios en asamblea general ó por los delegados con poder para el efecto. En derecho el director es un mandatario, la sociedad obra por su intermedio. De esto se sigue que se deben aplicar los principios del mandato; el gerente obliga á la sociedad, no se la obliga personalmente. En este punto nada hay especial en las sociedades carboneras. (1) La Asamblea General no agota sus poderes nombrando un gerente. Ella es la que ejerce el poder constituyente; los administradores sólo administran; si los estatutos no contienen ninguna cláusula acerca de la extensión del mandato que les confía, se aplican los principios que hemos expuesto acerca de la administración de la sociedad. Cuando los socios están llamados á deliberar ¿toman las decisiones fuerza por mayoría ó se necesita la unanimidad? En el si-

1 Véase la sentencia precitada, p. 428, nota 2, de Bruselas.

lencio de los estatutos se aplica el principio en virtud del cual basta la mayoría para los actos de la administración, (1) mientras que es necesario el consentimiento de todos los socios cuando se trata de modificar el pacto social. (2)

Hay algo especial en las deliberaciones de las sociedades carboneras; se toman las decisiones no á mayoría de votos, es decir, de votantes, sino á mayoría de intereses. (3) Este es el procedimiento general de las sociedades anónimas; según el derecho común la mayoría se determina por el número de votantes.

428. Los socios de las sociedades carboneras deben contribuir á los gastos que requiera la explotación. Si no cumplen con esta obligación se les puede obligar por las vías de ejecución establecidas por el Código de Procedimientos. En el país antiguo de Lieja los socios perdían su derecho cuando no contribuían á los gastos comunes. Se sentenció que este uso queda abolido por las nuevas leyes. (4) Se objetaba que el art. 55 de la ley de 21 de Abril de 1810 mantiene los antiguos usos. Esto es verdad para los usos que no son contrarios á las nuevas leyes; pero es imposible admitir que el legislador mantenga usos que están en oposición con las leyes que dicta. La jurisprudencia está en este sentido. (5)

429. Los socios están obligados á las deudas sociales: tales son los compromisos contraídos en nombre de la sociedad por el director de la explotación carbonífera. Es el derecho común. Se aplica también á los socios el principio

1 Lieja, 19 de Junio de 1851 (Pasicrisia, 1851, 2, 316).

2 Lieja, 4 de Diciembre de 1847 (Pasicrisia, 1848, 2, 26). Bruselas, 28 de Mayo de 1867 (Pasicrisia, 1868, 2, 321).

3 Lieja, 24 de Febrero de 1842 [Pasicrisia, 1842, 2, 300 y 2 de Agosto de 1851 [Pasicrisia, 1852, 2, 199].

4 Lieja, 12 de Junio de 1815, confirmada por una sentencia de la Sala de Casación de 27 de Marzo de 1827 (Pasicrisia, 1815, p. 397 y 1817, p. 357).

5 Lieja, 12 de Febrero de 1842 (Pasicrisia, 1843, 2, 144).